

Juzgado de Paz
2da. Circ. Judicial
General Paz 664
Villa Regina

VILLA REGINA, 08 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados "**B.F. Y P.R.A.S. S/ INFRACCIÓN ARTÍCULO 40 LEY 5592/5714 (EXPEDIENTE POLICIAL 1058/26)**"VR-00091-JP-2026 que tramitan por ante este Juzgado de Paz y,

RESULTANDO:

Que obra en autos Expediente Policial N°1058/26 con sumario contravencional de fecha 26/04/2026; siendo denunciados **B.F. Y P.R.A.S.** quienes fueron trasladados a asiento de la Comisaria 5ta. En virtud de haberse configurado sus acciones, a *prori*, una infracción Artículo 40; inciso a) de la Ley 5592/5714 (Código Contravencional de la provincia de Río Negro).

CONSIDERANDO;

I.- La imputación de infracción al artículo 40 inciso a) de la ley 5592/5714.-

Que la imputación en los presentes se hace en los términos del art. 40 inc. a) del CCRN. El mismo establece "Artículo 40°.- Agresiones en la vía pública. Es punible con una sanción de dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o multa de cincuenta (50) a quinientos (500) UM o arresto cuando la gravedad de la conducta reprochada lo amerite: a) Quien provocare una agresión que genere un peligro concreto de lesión a otra persona y quien incitaren a otros a pelear con riesgo concreto y objetivo de sufrir las mismas consecuencias." Que el tipo normativo previsto por el artículo 40 inciso a) del Código Contravencional requiere la reunión de tres elementos para que se constituya el tipo contravencional:

a) Que se provoque una agresión: La palabra agresión, etimológicamente proviene del latín *agressio* y significa "acto de hacer daño a alguien". Según la Real Academia Española, en su primera acepción, agresión es "Acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño". En tanto que gramaticalmente, agresión significa tanto como ataque o acción de acometimiento. Jurídicamente es amenaza actual o inminente

para un bien jurídico.

b) Que esa agresión genere un peligro concreto de lesión a otra persona (o sea que se afecte el bien jurídico protegido) Con el fin de garantizar la vida en común, por razones de convivencia social, la Constitución Nacional junto a los Tratados internacionales, Pactos y Convenciones de los que se es parte, enumerados en el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna, reconocen y protegen de modo expreso derechos y garantías inalienables e irrenunciables para las personas humanas, que reflejan así los valores e ideales de una sociedad, en tanto tienden o pretenden garantizar la vida en común, la convivencia social, que pueden ser considerados como verdaderos ideales para la organización de una sociedad. Cada uno de estos ideales o valores representan bienes jurídicos que merecen ser protegidos especialmente en caso de que se realicen conductas que resulten dañosas para su plena vigencia y para la integridad de los mismos. Así las cosas, el poder punitivo estatal se activa, se enerva cuando ese bien jurídicamente protegido ha sido lesionado o al menos puesto en peligro concreto, ese bien jurídico puesto en la acción típica antijurídica y culpable de la contravención. Es decir, opera o se aplica el principio de lesividad (lesión o al menos puesta en peligro de un bien jurídicamente protegido). En el caso, el bien jurídicamente protegido es la integridad de la persona. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece “Toda persona tiene derecho a a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. El artículo tratado establece que cuando el bien jurídico protegido; integridad de la persona tiene un peligro concreto de lesión se configura el tipo contravencional. Esto es, no se requiere que la lesión en si misma ocurra sino que basta con que exista un peligro cierto, real y concreto de lesionar a otro, ello ya es suficiente para afectar la integridad del otro. No se refiere aquí a hechos insignificantes o de escasa afectación al bien jurídico. Estamos ante el supuesto de un delito o contravención, de peligro, para lo cual es fundamental que se demuestre la existencia del supuesto peligro que contempla la ley.

c) Que dicha acción se produzca en la vía pública: Una vía es un espacio que se emplea para la circulación o el desplazamiento. La noción de público por otra parte, tiene varios usos: en este caso nos pertenece a toda la población. Se trata de determinar en el imputado, la autoría responsable de esa situación de agresión/intimidación en la vía pública

II.- Audiencias de Formulación de Cargos:

a) En fecha 07 de mayo de 2026 en audiencia por ante este Juzgado de Paz el imputado

P.R.A.S., se declaró inocente y Negó lo que decía la denuncia porque, citándose Sic. "No paso eso que dice". Continuó diciendo: (...) "D.e.l.p.d.l.p.b.d.c.y.p.c.u.c.q.n.s.q.e.y.l.s.v.q.l.a.o.q.v.a."e.f.e.d.l.m.f.c.u.a.y.m.d.a.l.d.c.m.o.m.". Finalmente refiere malos tratos policiales : "L.p.m.p.c.m.d.a.y.n.m.r.n.n.. E.l.c.u.p.m.p.u.p.y.u.c.e.l.c.q.m.h.u.d.e.e.o.p.n.m.h.t.p.n.m.". aportando con su relato datos e información relevante para la resolución del caso de marras.

b) Que a posteriori el día 01 de junio de 2026 en ocasión de su comparendo en audiencia ante esta judicatura el imputado Sr. B.F. se declaró inocente y negó los hechos denunciados. Dijo que el se había puesto a ver como peleaban unos chicos en la plaza, identificó a uno como ".q.r.a.y.e.o.e.c.c.l.o.p.. Y refiere: "l.p.n.a.a."y.a.m.s.". Continúa diciendo: "Y.n.e.p.A."l.p.e.e.c.y.m.d.q.s.e.h.e.p.". Además la policía m.g.a.d.c.m.p.u.p.e.l.p.d.a.d.l.c.. N.m.q.p.l.a.s.d.m.o.h(...). El imputado agregó como elementos de prueba certificados y pedidos médicos; que respaldan su versión de los hechos y lesiones recibidas. Los mismos se adjuntaron en tres archivos, en formato PDF, al acta de referencia. Constituyendo insumos determinantes para determinar y/o deslindar responsabilidades; en definitiva, resolver los hechos investigados en este expediente.

III.- Análisis de las pruebas obrantes en autos.

A) Que conforme lo expuesto, se deben considerar las condiciones particulares y las l.l. (h.e.p.s.d.) sufridas por el imputado P.R.A.S. en ocasión de los hechos denunciados, certificadas por el médico policial Claudio Rocha Mat.:5150 mediante certificados que constan a fs. 05 y fs. 08, del expediente policial 1058/26.

B) Que en el caso del encartado B.F. además de certificados médico rubricado por el médico policial Claudio Rocha Mat.:5150, obrantes a fs. 03 fs. 10, del expediente policial de referencia. Mismo que refiere l.l.e.h.d., consistentes con los certificados y pedidos médicos presentados por el encartado B.F. en audiencia de formulación de cargos.

IV.-Determinación de la no punibilidad del imputado P.R.A.S.:

Que no obstante, la existencia de los extremos que determinarían, la autoría responsable del hecho contravencional tipificado, es necesario considerar la punibilidad del encartado. Es decir las causales de no punibilidad establecidas en el CCRN. El Artículo 6° inciso f) dispone que no es punible "f) Quien, como consecuencia de la comisión de la contravención, sufra daños o padezca sufrimientos de cierta gravedad, que hicieren innecesaria o desproporcionada la aplicación de una sanción legal.". Mandato legal que

considera ante la comprobación suficiente de determinadas consecuencias, sobre la integridad en la salud encartado, deviene la no punibilidad del mismo.

V.- Resolución del caso:

A) Del imputado P.R.A.S.:

En razón de lo expuesto se configuran las "Causales de no punibilidad" establecidas en el artículo 6° inciso f) de la ley 5592 CCRN- Modificada por Ley N°5714.

B): Del encartado B.F.:

Que atento las constancias de estas actuaciones y la insuficiencia probatoria de los mismos, no se encuentran mayores elementos que puedan atribuirle responsabilidad al encartado. Esto en razón de no haberse configurado en su totalidad los requisitos propuestos para el tipo contravencional del artículo 40 inc. a); expresados arriba en el apartado I.- **a)** "Que se provoque una agresión"; Ello en virtud de no haberse comprobado suficientemente la realización de acción o acciones violentas, y/o de incitación a otros a pelear, (generando un peligro concreto y objetivo, de lesión propia o de terceros), mismas que hayan sido efectuadas por el denunciado <.F..

Así en el caso, la acusación formulada debe ser comprobada mediante una base fáctica, suficientemente fundada en pruebas empíricamente verificables, extremo que en estos autos no se ha logrado establecer, en razón de ello no existe un vínculo jurídicamente válido y fundado entre los hechos denunciados y el supuesto autor de los mismos.

En virtud de no haberse comprobado la configuración de la contravención que se imputa siendo que las constancias inculpativas, son endeble al igual que las pruebas y ello asiste para resolver favorablemente y en definitiva, la cuestión planteada.

Por ello,

SENTENCIO:

- 1.- Declarar no punible al Sr. P.R.A.S. , conforme lo dispuesto en el Artículo 6° inciso F) de la ley 5592-Modificada por Ley N°5714.
- 2.-Absolver al Sr. B.F. de la imputación al artículo 40 inciso a) de la Ley 5592/Modificada por Ley N°5714.
- 3- Regístrese. Notifíquese. Oportunamente archívese.-

Dra. Rocío Isamara Langa
Jueza de Paz Titular